



SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

NCG N° 347

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS:

CIRCULAR

BANCOS N° 3551

COOPERATIVAS N° 153

FILIALES N° 64

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 40 del D.F.L. N° 251, de 1931, y las facultades que confiere la ley a las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para los bancos, cooperativas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y cualquier otra entidad que tenga dentro de su giro otorgar créditos hipotecarios, en adelante entidades crediticias y a las Compañías de Seguros de Vida y de Seguros Generales, en adelante, la aseguradora o compañía de seguros, y Corredores de Seguros. Para los efectos de la presente norma, también serán consideradas entidades crediticias las sociedades inmobiliarias, respecto de los seguros que deban contratar en virtud de los contratos de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa, celebrados en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.281.

REF.: Modificaciones a la Norma de Carácter General SVS N° 330, Circular SBIF Bancos N° 3.530, Cooperativas N° 147, Filiales N° 62 que regula la contratación individual y colectiva de seguros asociados a créditos hipotecarios, condiciones mínimas que deberán contemplar las bases de licitación de éstos e información que se deberá entregar a los deudores asegurados.

Estas Superintendencias, en uso de sus facultades legales, han estimado necesario modificar la Norma de Carácter General SVS N° 330 y las Circulares SBIF Bancos N° 3530, Cooperativas N° 147 y Filiales N° 62, en los siguientes términos:

1. Reemplázase el número 4. del Título I., por el siguiente nuevo N° 4:
” 4. Los seguros asociados a créditos hipotecarios deberán contratarse utilizando los modelos de texto de condiciones generales depositados especialmente para este efecto en la Superintendencia de Valores y Seguros, los que deberán sujetarse a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 331 de esta misma Superintendencia o en la que la reemplace.”.

2. Reemplázase el número 9. del Título I., por el siguiente nuevo N°9 :
“9. Para efectos de esta Norma, las referencias a números de días en la definición de plazos se entenderán como corridos, salvo indicación en contrario. Cuando el vencimiento de los plazos coincida con un día inhábil bancario, deberá considerarse el día hábil inmediatamente siguiente.”.

3. Reemplázase el número 2. del Título II., por el siguiente nuevo N° 2:
“2. La entidad crediticia siempre deberá informar al deudor asegurado las coberturas y el costo del seguro colectivo licitado, debiendo constar por escrito que el asegurado tomó conocimiento de ello. Cuando la póliza individual sea ofrecida por una compañía o corredor relacionado a la entidad crediticia, éste -compañía de seguros o corredor- deberá:
 - a. entregar al deudor un informe comparativo entre la póliza individual y la colectiva respecto a: coberturas, exclusiones, comisiones y el precio. Deberá quedar constancia fehaciente de la recepción del informe antes mencionado por parte del deudor asegurado, cualquiera sea la forma en que el seguro individual se comercialice, debiendo mantenerse una copia de dicho documento en la entidad crediticia y en la entidad ofertante.

 - b. avisar al deudor de la fecha del próximo proceso de licitación, indicando que las condiciones de la póliza colectiva vigente pueden variar respecto a la situación actual, debiendo quedar constancia de la toma de conocimiento por parte del deudor asegurado”.

4. Reemplázase el número 7. del Título II., por el siguiente nuevo N° 7:
“7. La póliza contratada deberá ser enviada directamente a la entidad crediticia por la aseguradora, dentro de los 5 días siguientes a la contratación, sin perjuicio de la obligación de entregarla al deudor asegurado. El asegurado, a su vez, podrá ir directamente a la entidad crediticia a entregar la póliza individual antes del plazo señalado si lo desea.”.

5. Reemplázase el número 5. Del título III.1, por el siguiente nuevo N° 5:
“5. La nueva póliza deberá dar continuidad de cobertura tanto en los seguros de incendio y coberturas complementarias como en los seguros de desgravamen por muerte o invalidez. Se entenderá como continuidad de cobertura, al aseguramiento en la nueva póliza de la cartera de deudores asegurados en la póliza colectiva anterior, sin realizar una nueva suscripción, en tanto se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. El asegurado o la materia asegurada haya estado cubierto en la póliza colectiva anterior.
 - b. Que el hecho esté cubierto también en el nuevo contrato de seguro.
 - c. Que la causa del fallecimiento o la invalidez, o la característica de la materia asegurada no haya sido excluida en la póliza colectiva anterior.
 - d. Que la causa del fallecimiento o la invalidez, o la característica de la materia asegurada no haya sido objeto de una declaración falsa o reticente, exceptuada la indisputabilidad pactada.Para estos efectos, la entidad crediticia deberá mantener un registro de las declaraciones de salud u otras que hayan realizado los nuevos deudores que se incorporen a su cartera”.

6. Reemplázase el número 6. Del título III.1, por el siguiente nuevo N° 6:
“6. Los seguros deberán convenirse exclusivamente sobre la base de una prima expresada como un porcentaje uniforme del monto asegurado de cada riesgo. La prima incluirá la comisión del corredor de seguros, si lo hubiere, la que se expresará sólo como un porcentaje de ésta. No podrá cobrarse al deudor asegurado ningún cargo asociado a los seguros a los que se refiere esta norma, distintos de las primas que resulten de la licitación. La tasa de prima será única y se aplicará al stock y flujo de créditos hipotecarios, no pudiendo establecerse sobreprimas.”.

7. Agréguese después del número 12. Del título III.1 los siguientes nuevos números 13, 14 y 15:
- “13. La entidad crediticia sólo podrá incluir en las licitaciones a las que se refiere el artículo 40 del DFL N° 251, aquellas coberturas que ellas exijan a los deudores para resguardar las garantías o la fuente de pago de los créditos.
14. Cuando existan carteras de deudores a los que se les exijan diferentes coberturas, deberán solicitar cotizaciones para cada cartera por separado. Se podrán presentar ofertas por una o más carteras, las cuales se tratarán en forma independiente y se adjudicará a la compañía que ofrezca el menor precio para el conjunto de coberturas exigidas a cada cartera de deudores.
15. La entidad crediticia no podrá establecer un valor de tasa de prima por encima del cual no serán aceptables las ofertas.”.
8. Reemplázase el número 2. Del título III.2, por el siguiente nuevo N° 2:
- “2. Podrán participar de las ofertas compañías de seguros en forma individual o bajo la forma de coaseguro. En este último caso, la entidad crediticia no podrá establecer el número mínimo o máximo de compañías que podrán participar en el coaseguro. Asimismo, las bases de licitación no podrán exigir ni establecer condiciones para el coaseguro distintas de las establecidas en el numeral III.2.1 de esta norma.”.
9. Reemplázase el número 3. Del título III.2, por el siguiente nuevo N° 3:
- “3 La entidad crediticia podrá solicitar servicios específicos complementarios a los establecidos en el DFL N° 251 y en el DS N° 1055 y que tengan por objeto exclusivamente dar una atención adecuada a los deudores asegurados de la cartera licitada. Estos servicios deberán ajustarse a las prácticas habituales de mercado para esta materia, y a objeto de facilitar la competencia, no podrán ser tales que sólo los cumplan las compañías y corredores que sean relacionadas a la entidad crediticia. Asimismo, las entidades crediticias no podrán exigir que los servicios requeridos en la oferta sean prestados con recursos propios de las aseguradoras o de los corredores que participen de la oferta.

En todo caso, estos servicios sólo serán exigibles una vez que el respectivo contrato entre en vigencia.”.

10. Agréguese después del número 3. del título III.2 el siguiente nuevo número 4, pasando a ser el actual número 4 el nuevo número 5 y así sucesivamente para todos los números siguientes:
“4. Los estándares tecnológicos solicitados, no deberán ir más allá de aquellos que faciliten la transferencia de información e incorporación de los deudores al seguro colectivo. Asimismo, los mencionados estándares no podrán ser tales que sólo los cumplan entidades relacionadas al licitante.”.
11. Elimínase el número 5. del título III.2 que pasó a ser el nuevo número 6, pasando a ser el nuevo número 7 el nuevo número 6 y así sucesivamente.
12. Reemplázase la letra b. del número 7. del título III.2 que pasó a ser el nuevo número 7, por lo siguiente:
“b. La exigencia respecto del plazo para el pago de la indemnización, no podrá ser inferior a 3 días hábiles ni superior a 6 días hábiles, contados desde la notificación de la aceptación de la compañía de la procedencia del pago de la indemnización.”.
13. Reemplázase la letra b. del número 8. del título III.2 que pasó a ser el nuevo número 8, por lo siguiente:
“b. La exigencia respecto al plazo para el pago de la indemnización, no podrá ser inferior a 3 días hábiles ni superior a 6 días hábiles, contados desde la notificación de la aceptación de la compañía de la procedencia del pago de la indemnización.”.
14. Reemplázase en el número 9. del título III.2 que pasó a ser el nuevo número 9, por el siguiente nuevo N° 9:
“9. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 7. y 8. anteriores, los plazos totales de liquidación nunca podrán exceder los señalados en el Decreto Supremo N° 1055 de 2012.”.
15. Reemplázase en el número 10. del título III.2 que pasó a ser el nuevo número 10, por el siguiente nuevo N° 10:
“10. Tratándose de eventos catastróficos los plazos del proceso de liquidación, incluida la inspección del inmueble asegurado, corresponderán únicamente a los establecidos en el Decreto Supremo N° 1055 de 2012.”

16. Reemplázase el número 12. Del título III.2 que pasó a ser el nuevo número 12, por el siguiente nuevo N° 12:

“12. Sólo podrán participar en la licitación aquellos corredores de seguros que durante los dos últimos ejercicios anuales hayan intermediado seguros por un monto de prima promedio anual, que sea al menos igual a la mitad del monto de la prima anual de los seguros que se están licitando, todo lo anterior neto de comisiones. Cuando en una oferta participe más de un corredor de seguros, el requisito de prima intermediada se calculará en forma conjunta para los corredores participantes en la oferta.

No podrán participar de la licitación aquellos corredores de seguros que hayan sido sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros con multas que sumen 1.000 o más Unidades de Fomento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de publicación del llamado a licitación.”.

17. Reemplázase el número 15. Del título III.2 que pasó a ser el nuevo número 15, por el siguiente nuevo N° 15:

“15 El proceso de licitación se iniciará mediante una comunicación escrita a todas las aseguradoras, dirigida a su gerente general, y con la publicación en uno de los tres diarios de mayor circulación del domicilio social de la entidad crediticia, indicando el medio por el cual se entregarán las bases de licitación. Este llamado a licitación deberá informarse además en un lugar destacado de la página de inicio del sitio web de la entidad crediticia. Lo anterior deberá realizarse en una misma fecha, y la publicación en el sitio web se deberá mantener hasta que finalice el plazo de presentación de las ofertas.”.

18. Agréguese después del número 15. del título III.2 que pasó a ser el nuevo número 15, los siguientes nuevos número 16, 17, 18 y 19, pasando a ser el número 16 que pasó a ser el nuevo número 16, el nuevo número 20 y así sucesivamente para todos los números siguientes:

“16. Las entidades crediticias deberán garantizar el acceso a las bases de licitación a todas las compañías interesadas en participar del proceso de licitación que cumplan con el requisito establecido en el número 1 de este título y no podrán establecer plazos para el retiro de las bases de licitación, ni requisitos adicionales que restrinjan la participación de compañías de seguros o que favorezcan a entidades relacionadas a la entidad crediticia.

17. Las entidades crediticias podrán establecer requisitos para limitar el uso de la información contenida en las bases y sus anexos sólo a la formulación de las ofertas. Estas entidades podrán solicitar la devolución de las bases o su destrucción una vez terminado el proceso de licitación. En ningún caso podrán exigirse garantías económicas para resguardar la obligación de confidencialidad de las compañías participantes.

18. Respecto de la confidencialidad exigida a la compañía adjudicataria sobre la información que periódicamente le proporcionará la entidad crediticia para administrar el contrato de seguro, ésta no podrá ser superior a aquella que la entidad exija a otros prestadores de servicios en una situación similar.

19. En relación a las condiciones de cobertura establecidas en las bases de licitación se debe tener presente que:

- a. No podrá exigirse a las compañías, que cubran riesgos que de acuerdo a la póliza o sus cláusulas adicionales no sean asegurables o cuyo monto sea indeterminado.
- b. No podrá limitarse el derecho de las compañías de acceder a los antecedentes necesarios para suscribir los riesgos de los nuevos asegurados que se incorporen a la póliza colectiva y para liquidar adecuadamente los siniestros.”

19. Reemplázase en el número 17. del título III.2 que pasó a ser el nuevo número 21, la referencia al “punto 16 anterior”, por el “punto 20 anterior”.

20. Agrégase después del número 18 del título III.2 que pasó a ser el nuevo número 22., el siguiente nuevo número 23., pasando el número 19 a ser el nuevo número 24 y así sucesivamente para todos los números siguientes:

“23. Las entidades crediticias, no podrán establecer a las compañías de seguros requisitos para participar del proceso de licitación relacionados a las características del reaseguro ni su cobertura, más allá de lo establecido en el punto anterior, tales como cotizaciones formales o porcentajes mínimos de reaseguro aceptado.

No obstante, las Bases podrán establecer que la compañía adjudicataria deba informar por escrito a la entidad crediticia el porcentaje de colocación del reaseguro y el nombre de los reaseguradores que respaldan la tasa ofrecida, antes de la suscripción del contrato.”.

21. Reemplázase el número 19 del título III.2 que pasó a ser el nuevo número 24., por el siguiente nuevo N° 24:

“24 La entidad crediticia deberá poner a disposición de las compañías de seguros que cumplan lo señalado en el numeral 22 anterior, sin costo alguno, las bases de licitación de los seguros asociados a créditos hipotecarios. Además, la entidad crediticia no podrá establecer cargo alguno a las aseguradoras por la participación en la licitación.

En la misma oportunidad en que sean puestas a disposición de las compañías, la entidad crediticia deberá enviar a ambas Superintendencias copia de las bases de licitación y de todas las modificaciones que se introduzcan en ellas. Asimismo, deberá remitir a las Superintendencias las preguntas y respuestas sobre las bases de la licitación el mismo día en que éstas sean puestas a disposición de las compañías aseguradoras.”.

22. Reemplázase el número 21 del título III.2 que pasó a ser el nuevo número 26., por el siguiente nuevo N° 26:

“26. Las ofertas sólo podrán estar referidas a los seguros y servicios de la compañía y/o el corredor de seguros definidos en las bases por la respectiva entidad crediticia.”.

23. Reemplázase el número 22 del título III.2 que pasó a ser el nuevo número 27., por el siguiente nuevo N° 27:

“27. Las aseguradoras presentarán sus ofertas como una tasa de prima mensual incluyendo el IVA cuando corresponda, expresada en porcentaje del monto asegurado de los riesgos que se licitan, incluyendo la comisión del corredor de seguros cuando corresponda. Si la oferta incluye los servicios del corredor de seguros, la comisión de éste deberá presentarse en forma separada y expresarse como un porcentaje de la prima.”.

24. Reemplázase el número 23 del título III.2 que pasó a ser el nuevo número 28., por el siguiente nuevo N° 28:

“28. Todas las ofertas presentadas por las compañías de seguros serán vinculantes para ellas por el plazo que se establezca en las bases, debiendo permanecer vigentes durante los cinco días siguientes a la fecha prevista en las bases de licitación para la suscripción del contrato. Con todo, el plazo de vigencia de las ofertas no podrá ser superior a 30 días contados desde la apertura de las ofertas.”.

25. Reemplázase el número 24 del título III.2 que pasó a ser el nuevo número 29., por el siguiente nuevo N° 29:

“29. Las ofertas sólo deberán ser suscritas por la compañía de seguros. En el caso de existir un corredor de seguros, éste deberá suscribir su oferta en forma independiente ante la compañía de seguros, la que la aseguradora deberá adjuntar a su oferta.”.

26. Reemplázase el número 1. del título III.3, por el siguiente nuevo N° 1:

“1. La apertura de las ofertas se realizará en un solo acto en presencia de los oferentes y público en general, ante el Notario Público designado en las bases de licitación, quien levantará acta de todo lo obrado, dejando constancia escrita de las ofertas presentadas y de todo lo ocurrido.”.

27. Agréguese después del número 2. del título III.3 el siguiente nuevo número 3, pasando a ser el actual número 3 el nuevo número 4 y así sucesivamente para todos los números siguientes:

“3. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB, no podrán participar en la licitación, proceso que culmina con la celebración del contrato licitado. Por ello, en caso que la compañía adjudicada no cumpla con el mencionado requisito al momento de suscribir el contrato de seguro, éste deberá contratarse con el segundo menor precio, mediante el procedimiento antes indicado.”.

28. Agréguese después del número 4 del título III.3 que pasó a ser el nuevo número 5., el siguiente nuevo número 6, pasando el número 5 -que pasó a ser el nuevo número 6- el nuevo número 7 y así sucesivamente para todos los números siguientes:

“6. En caso que el oferente adjudicado no cumpla su oferta o no cumpla con las formalidades requeridas para la firma del contrato dentro de los plazos establecidos en las Bases, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder, la entidad crediticia deberá informar a ambas Superintendencias de este hecho, como asimismo de la adjudicación de la licitación a la Compañía que hubiese ofrecido el siguiente menor precio. Además, deberá publicitar dicho evento en su sitio web y en el diario que se haya establecido en las Bases, indicando los motivos que originaron el cambio.”.

29. Reemplázase el número 5 del título III.3 que pasó a ser el nuevo número 7., por el siguiente nuevo N° 7:
- “7. La entidad crediticia, al momento de adjudicar el seguro, podrá sustituir al corredor de seguros incluido en la oferta adjudicada por uno de su elección, manteniendo la misma comisión de intermediación considerada en dicha oferta, siempre y cuando ello esté previsto en las bases de licitación y el corredor de seguros reemplazante cumpla los requisitos establecidos en éstas y en el punto III.2.12. anterior.”.
30. Reemplázase en el número 7 del título III.3 que pasó a ser el nuevo número 9., la referencia a “los números 2. ó 4. anteriores”, por “los números 2. ó 5. anteriores”.
31. Reemplázase el número 10. del título III.3 que pasó a ser el nuevo número 12, por el siguiente nuevo N° 12:
- “12. En el caso en que no se presentaren ofertas o éstas no se ajustaran a lo solicitado en las bases de licitación, el directorio o máximo órgano directivo de la entidad crediticia deberá declarar, pública y fundadamente, desierta la licitación, así como informar a las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros al respecto. La entidad crediticia deberá llamar a una nueva licitación en un plazo no superior a los 15 días hábiles de haberse declarado el hecho. Para esta nueva licitación, los plazos contemplados en esta norma podrán reducirse, siempre que no afecte el cumplimiento de las distintas etapas de la licitación.”.
32. Reemplázase el número 1. del título III.4, por el siguiente nuevo N° 1:
- “1. Los contratos entre la entidad crediticia y las compañías adjudicatarias del seguro, deberán celebrarse en un plazo no mayor a 20 días contados desde la fecha de adjudicación de la licitación. En caso que el contrato no conste por escritura pública, un ejemplar deberá ser protocolizado en la misma notaría en que se procedió a la apertura de las ofertas. El contrato siempre deberá ser suscrito por la compañía y la entidad crediticia.”.
33. Reemplázase el número 2. del título III.4, por el siguiente nuevo N° 2:
- “2. Las condiciones generales y cláusulas adicionales deberán sujetarse a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 331 de la Superintendencia de Valores y Seguros o la que la reemplace.”.

34. Reemplázase la letra a. del número 1. del título III.5, por lo siguiente:

“a. Coberturas a licitar según lo establecido en el punto III.2.1, así como las condiciones requeridas para ellas (por ejemplo, deducibles). Las bases deberán indicar el código de depósito en la Superintendencia de Valores y Seguros de la póliza y las cláusulas adicionales que se están licitando.

Las bases podrán contemplar extensiones de cobertura. Al respecto, en conformidad al número 1.2 de la sección III de la Norma de Carácter General N°124, de la Superintendencia de Valores y Seguros, al momento de solicitar extensiones de cobertura, se deberá tener en consideración que las condiciones particulares de las pólizas de seguro pueden modificar el texto de las condiciones generales depositadas, con el fin de efectuar ajustes que permitan adecuar las condiciones generales a la materia asegurada o al riesgo específico cubierto, sin modificarlo sustancialmente, así como establecer condiciones más convenientes o favorables para el asegurado o beneficiario, en su caso, suprimiendo exclusiones, restricciones o requisitos especiales de cobertura, sin que con ello se modifique sustancialmente el riesgo.

Al respecto, se deberá tener presente que el artículo 40 del DLF N°251 permite incorporar coberturas adicionales a la de incendio en la medida que sean complementarias a este riesgo y que tengan por objeto proteger los bienes dados en garantía. Por lo tanto, no podrán solicitarse cláusulas adicionales y extensiones de cobertura que no cumplan con dicha disposición.

No podrán solicitarse en las bases de licitación cláusulas de uso general ni Cláusulas Alternativas.”.

35. Agrégase después del número 1. del título III.5 el siguiente nuevo número 2, pasando a ser el actual número 2 el nuevo número 3 y así sucesivamente para todos los números siguientes:

“2. Indicación explícita de la continuidad de cobertura para el stock de asegurados vigentes a la fecha de inicio del contrato. Esta estipulación deberá constar también en la póliza de seguro.”.

36. Reemplázase el número 8. del título III.5, que pasó a ser el nuevo número 9., por el siguiente nuevo N° 9:

“9. Formato de presentación de las ofertas por los seguros y servicios del corredor de seguros, los que se deberán ajustar a las características de las carteras licitadas. En ésta se deberá indicar además la cantidad de decimales con que se informará la tasa de prima.”.

37. Elimínase el número 15 del título III.5. que pasó a ser el nuevo número 16, pasando el nuevo número 17 a ser el nuevo número 16.

38. Agréguese a continuación del título III.5 y todos sus contenidos el siguiente título III.6:

“III.6 Información sobre Resultados de la Licitación

Una vez adjudicada la licitación, las entidades crediticias el mismo día de la adjudicación, deberán enviar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros lo siguiente:

1. Un informe de resultados de la licitación por cobertura licitada con el siguiente detalle:
 - a. Entidad Crediticia
 - b. Compañía de seguros adjudicataria:
 - c. Cobertura de la póliza licitada: se deberá indicar el riesgo licitado y, de existir, todos sus adicionales.
 - d. Cobertura de la póliza anterior: se deberá indicar el riesgo licitado y, de existir, todos sus adicionales.
 - e. Fecha adjudicación:
 - f. Monto asegurado total (UF): se deberá indicar monto total asegurado del stock licitado, a la fecha de llamado a licitación.*
 - g. Número de deudores: se deberá indicar el número de deudores del stock licitado, a la fecha de llamado a licitación*.
 - h. Tasa contrato anterior (%)*:
 - i. Tasa contrato adjudicado (%):
 - j. Variación Tasa (%):
 - k. Corredora: se deberá indicar el nombre de la corredora que será parte del contrato.
 - l. Comisión de la corredora (%) de la prima.
 - m. Entidad encargada de la recaudación: se deberá indicar la entidad que la realizará
 - n. El hipervínculo que conecte con el lugar de su sitio web donde den cumplimiento a lo instruido en el punto 9 del título III.3 precedente.

- * Cuando la entidad crediticia haya segmentado por algún criterio (tanto la cartera antigua, como la nueva), estableciendo tasa de prima diferenciada, esta información deberá presentarse abierta por cada criterio, a modo de establecer una correcta comparación de tasas.
2. Un cuadro resumen con el nombre de las compañías oferentes y su tasa ofertada, ordenadas de menor a mayor tasa. Además deberá incluir el nombre de la corredora incorporada en la oferta y la comisión cobrada.”.
39. Reemplázase el número 6. del título IV, por el siguiente nuevo N° 6:
“6. El cuadro podrá ser enviado por medios electrónicos, tales como el correo electrónico informado para efectos del envío de la información del crédito hipotecario, siempre que el asegurado haya consentido en ello.”.
40. Reemplázase el número 2. del título V, por el siguiente nuevo N° 2:
“2. Seguros de incendio y coberturas complementarias
- a. Rut asegurado
 - b. Nombre asegurado
 - c. Número de operación crediticia
 - d. Dirección de la propiedad asegurada
 - e. Año de construcción
 - f. Monto Asegurado (valor de tasación)
 - g. Rol de Avalúo Fiscal
 - h. Metros cuadrados construidos.
 - i. Tipo de construcción (madera, hormigón armado, albañilería reforzada, etc.).
 - j. Uso (habitacional, comercial, otro)
 - k. Prima pagada (UF).”.
41. Reemplázase el número 1. del título VI, por el siguiente nuevo N° 1:
“1. Durante la vigencia del contrato
- a. Año de construcción
 - b. Rol de Avalúo Fiscal
 - c. Metros cuadrados construidos.
 - d. Tipo de construcción (madera, hormigón armado, albañilería reforzada, etc.).
 - e. Uso (Habitacional, comercial, otro).”.

42. Agréguese después del cuadro de número de asegurados por genero según edad y rango de capital del número 7, letra b, del título 2.2 de la letra A. del anexo 1 la siguiente Nota:

“**Nota:** deberán agregarse tantas columnas de rangos de 500 UF como sean necesarias hasta alcanzar el monto máximo de capitales asegurados.”

43. Reemplázase en anexo N°2 , **CUADRO RESUMEN DE COBERTURA SEGURO DE DAÑOS ASOCIADO A CRÉDITO HIPOTECARIO** el destacado bajo el título **IMPORTANTE** por lo siguiente:

“Usted ha sido incorporado al seguro colectivo contratado por (informar la entidad crediticia). Si lo desea puede sustituirlo contratando directamente este seguro con otra aseguradora de su elección cumpliendo los requisitos previstos para ello, caso en el cual podrá informarse en (informar la entidad crediticia) o en cualquier aseguradora o corredor de seguros que ofrezca estas coberturas.

En caso de siniestro, contáctese a la brevedad posible con la aseguradora o corredor de seguros en (informar sitio web y/o call center y/o cualquier otra vía de recepción remota que permita cumplir con lo establecido en el punto III.2.11 de esta norma).”.

44. Reemplázase en anexo N° 3, **CUADRO RESUMEN DE COBERTURA SEGURO DE DESGRAVAMEN ASOCIADO A CRÉDITO HIPOTECARIO** el destacado bajo el título **IMPORTANTE** por lo siguiente:

“Usted ha sido incorporado al seguro colectivo contratado por (informar la entidad crediticia). Si lo desea puede sustituirlo contratando directamente este seguro con otra aseguradora de su elección cumpliendo los requisitos previstos para ello, caso en el cual podrá informarse en (informar la entidad crediticia) o en cualquier aseguradora o corredor de seguros que ofrezca estas coberturas.

En caso de siniestro se deberá informar a la aseguradora o corredor de seguros en (informar sitio web y/o call center y/o cualquier otra vía de recepción remota que permita cumplir con lo establecido en el punto III.2.11 de esta norma).”.

45. Vigencia: La presente norma entrará en vigencia el 1 de julio de 2013 y se aplicará para todas las licitaciones que deban iniciarse a contar de esa fecha.



FERNANDO COLOMA CORREA
Superintendente de Valores y Seguros



RAPHAEL BERGOEING VELA
Superintendente de Bancos e Instituciones
Financieras